

**Ismael Burgueño Nieblas**, Presidente Municipal constitucional del Municipio de Escuinapa de Hidalgo, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de esta municipalidad, por conducto de su Secretaría, ha tenido a bien comunicarme el siguiente acuerdo de cabildo:

**DECRETO MUNICIPAL No. 9**  
**REGLAMENTO DE RASTROS, COMERCIO Y SACRIFICIO DE**  
**GANADO DEL MUNICIPIO DE ESCUINAPA\***

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS OBJETIVOS**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene como objetivo primordial el de establecer las bases para el funcionamiento de los rastros en el municipio de Escuinapa y las normas a que deberá sujetarse las personas físicas y morales que se dediquen al ramo del abasto, sacrificio y compra venta de ganado de todas clases y aves destinados al consumo humano.

**Artículo 2.** Serán considerados como rastros, las edificaciones destinadas al sacrificio de toda clase de ganado y otras especies, para proporcionar carne y alimentos para su propio consumo, sean o no propiedad del municipio.

**Artículo 3.** Se declara de utilidad pública y salud el sacrificio de ganado y otras especies, tendientes a abastecer las necesidades del consumo que diariamente hacen los habitantes del municipio de Escuinapa.

**Artículo 4.** El sacrificio de ganado y otras especies, cuyas carnes sean destinadas al consumo del público sólo serán permitido en los rastros debidamente autorizados por el Ayuntamiento, siempre y cuando se hagan dentro del horario que para tal efecto sea señalado y después de haber cubierto satisfactoriamente los requisitos establecidos en el presente reglamento y en las leyes aplicables vigentes.

**CAPÍTULO II**  
**DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS RASTROS**

**Artículo 5.** Los rastros autorizados legalmente para el sacrificio de ganado y otras especies destinadas al consumo del público, deben llenar entre otros los siguientes requisitos:

- I. Estar situados fuera de las poblaciones y en zonas determinadas por el Ayuntamiento, oyendo la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a la autoridad sanitaria del propio municipio.

**Artículo 6.** La administración de los rastros del municipio de Escuinapa, estará a cargo de la Dirección de Mercados y Rastros.

De las obligaciones del guardarastro.

---

\* Publicado en el P.O. No. 28, viernes 06 de marzo de 1998.

**Artículo 7.** Son obligaciones del guardarastro:

- a) Recibir la documentación legal que ampara al ganado y demás especies que se captan en los corrales e instalaciones del rastro, de acuerdo a los horarios autorizados para tal operación.
- b) El guardarastro deberá llevar un inventario práctico y claro sobre la existencia del ganado y otras especies en corrales e instalaciones para cada uno de los usuarios del rastro, anotando las entradas y salidas diarias y dar esa información cuando se requiera.
- c) Es obligación del guardarastro notificar a la dirección, sobre cualquier anomalía que se presente en cuanto a documentación legal y notificar también al titular de Sanidad Animal sobre sospechas de anomalías patológicas o de salud del ganado, aves y otras especies recibidas.
- d) A la hora del sacrificio, el guardarastro deberá certificar con documentos en la mano la adquisición y procedencia legal de las especies por sacrificar y de presentarse anomalías, notificar a la dirección con la finalidad de dar solución al problema.
- e) Deberá coordinarse con el titular de sanidad animal y acatar las recomendaciones que se le hagan sobre la viabilidad de sacrificio o de rechazo en casos dudosos de salud y de calidad sobre el ganado, aves y otras especies, por sacrificar, lo mismo sobre indicaciones tendientes a mejorar las condiciones sanitarias del rastro.
- f) Auxiliar al administrador a llevar actualizado el libro del registro diario sobre el ganado sacrificado.
- g) Elaborar un padrón de los usuarios permanentes para efectos de control, integrar, controlar y actualizar el archivo del rastro.
- h) Prohibir la entrada a personas ajenas a los Departamentos de Sacrificio y de Inspección Sanitaria sin autorización de la dirección.
- i) Que todas las carnes destinadas al consumo humano después de ser revisadas por el médico Zootecnista responsable, presenten sellos sanitario del Rastro Municipal.
- j) Impedir dentro de las instalaciones del rastro cualquier acto o violencia que altere el orden público.
- k) El guardarastro prohibirá la entrada a toda persona que se presente en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas y enervantes dentro de las instalaciones.
- l) El guardarastro revisará las facturas de compra venta de los distintos ganados y aves que se introducen al Rastro Municipal para su sacrificio es de su responsabilidad verificar debidamente la identidad de los animales y propietarios, si no se hará acreedor de la responsabilidad que resulte.
- m) El guardarastro prohibirá la entrada a los animales bovinos y porcinos que lleguen al rastro en estado de pos-mortem.

### **CAPÍTULO III DE LOS ABASTEROS COMERCIANTES EN OTRAS ESPECIES**

**Artículo 8.** Para que una persona pueda dedicarse al ramo de abasto, a la compra-venta; al transporte; sacrificio de ganado y a otras especies en forma habitual o temporal. Está obligado a observar y cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Tener buena conducta sin antecedentes penales o policíacos, principalmente por delitos contra la propiedad.
- II. Registrarse en la Dirección de Mercados y Rastros para cuyo efecto deberá formular su solicitud ante la Presidencia Municipal, a fin de que sea autorizada por el Ejecutivo Municipal.
- III. Cuando transporte ganado que ha de ser sacrificado siempre obtendrá, en todos los casos, guía de la Asociación Ganadera Local.
- IV. Obtener por escrito el visto bueno de conformidad de parte del Inspector de la Asociación Ganadera Local.
- V. Constancia plena de que se le ha aplicado al ganado el baño garrapaticida.

**Artículo 9.** Las personas que sacrifiquen ganado y otras especies o trafiquen con ellos, sin cumplir los requisitos a que se refiere el artículo precedente serán sancionados sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten por violación a la Ley de Fomento Ganadero y demás ordenamientos de acuerdo con el ramo de que se trate, imponiéndose una multa de 5 a 50 salarios mínimos además deberán tener la licencia y permiso para el ejercicio de sacrificio y comercio de ganado y aves; la cual será expedida por el Ejecutivo Municipal, Tesorería y la Dirección de Mercados y Rastros, previa la comprobación de haber cumplido los interesados con los requisitos que señala el Código Sanitario y las demás leyes y reglamentos federales, estatales y municipales aplicables en cada caso, las autoridades municipales tendrán en todo tiempo el derecho de negar o cancelar la licencia o permiso.

**Artículo 10.** Además de los requisitos a que se refieren las anteriores disposiciones y los preceptos legales conducentes de los ordenamientos del ramo y de la Ley de Ganadería del Estado, las personas físicas o morales dedicadas al abasto y sacrificio de otras especies tendrán las siguientes obligaciones.

- a) Obtener su tarjeta de salud, que le será proporcionada por autoridad sanitaria correspondiente.
- b) Expende la carne al público en puestos que llenen las condiciones requeridas por el Reglamento de Sanidad Municipal y el Código Sanitario de la Federación.
- c) Cumplir con las disposiciones de los administradores de rastros en cuanto a horarios, normas de introducción, degüello de ganado, sacrificio de otras especies, horarios y gastos que se causen en su caso, así como para el transporte o traslado de carnes.
- d) Proporcionar de inmediato todos los documentos que le sean requeridos para justificar la salud y la legal procedencia de los ganados y otras especies destinadas al sacrificio.

- e) Exponer su mercancía conforme a los precios oficiales en vigor, bajo pena de las sanciones correspondientes con apego a la ley.
- f) Proporcionar los documentos que le fueron requeridos por la autoridad municipal para los efectos de su registro y para comprobar en forma fehaciente sus antecedentes de honorabilidad.
- g) Llevar un libro de registro de ganado, autorizado por el Ejecutivo Municipal, en el cual anotará los animales que sacrifiquen; expresando propietario anterior, especies, sexo, color fierro, marca, señal de sangre, lugar de origen y autoridad que expidió la guía o de documento que sirvió para su traslado.
- h) Los trabajadores del rastro o sea los matanceros, laboran directamente para los patrones que son los abasteros con quienes harán arreglo y convenios en cuanto a sus prestaciones de servicio, honorarios y demás prestaciones de ley.

Por lo tanto no tienen ninguna relación de carácter laboral con el H. Ayuntamiento ni con la Dirección de Mercados y Rastros.

#### **CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO O MATANZA DEL GANADO Y OTRAS ESPECIES**

**Artículo 11.** El sacrificio de ganado y otras especies, será permitido única y exclusivamente cuando se compruebe plenamente su legal procedencia y que a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente reúna los requisitos señalados por el Código Sanitario de la Federación y los reglamentos de él emanados.

El ganado, aves y otras especies para poder penetrar a la sala de sacrificio, necesitará de la inspección y reconocimiento zoonosanitario del titular de sanidad animal comisionado en el rastro. El reconocimiento será antes y post mortem, una vez cumplido este requisito se procederá al sellado de las carnes para su posterior traslado al mercado municipal o comercios urbanos, o bien el decomiso parcial o total.

Estos criterios deberán aplicarse también como requisitos zoonosanitarios en rastros o lugares donde se sacrifiquen animales para consumo y comercialización en comisarías y sindicaturas y en rastros particulares.

**Artículo 12.** La introducción de ganado a los rastros debe hacerse de las nueve horas a las 18:00 horas P.M. diariamente con excepción de los días domingos y los de fiesta nacional.

**Artículo 13.** Las horas señaladas para el sacrificio de ganado serán de las 4:00 horas a las 11:00 horas. El personal de matanza ejecutará los trabajos respetando este horario. Son infracciones del personal de matanza alterar el horario de funcionamiento de sacrificio e introducir o sacar ganado de los corrales del rastro sin contar con la autorización del guardarastro.

**Artículo 14.** El Ayuntamiento a través del Departamento de Mercados y Rastros vigilará y sancionará en su caso el incumplimiento del zootecnista, responsable del control sanitario del ganado que vaya a ser sacrificado con fines de consumo humano.

## **CAPÍTULO V DE LOS COMERCIANTES EN GANADO**

**Artículo 15.** Las personas físicas o morales dedicadas de una manera habitual al comercio de toda clase de ganado deberá observar fielmente las disposiciones siguientes.

- I. Amparar sus operaciones de compra-venta con la guía sanitaria correspondiente y con los demás documentos legales indispensables, requeridos por la Ley de Ganadería del Estado de Sinaloa.
- II. Además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, deberá justificar la legal procedencia de los mismos como la factura que haya sido expedida a su favor.
- III. Amparase también con el permiso extendido por la Asociación Ganadera del lugar en el que se hizo la compra respectiva, constando en el los mismos datos establecidos por el artículo 10 inciso “d” del presente ordenamiento.
- IV. Para el sacrificio en rastros particulares, el ganado porcino y aves fuera de las instalaciones del Rastro Municipal, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo, expedido por la Presidencia Municipal, y las Autoridades Sanitarias y en ese caso la Dirección de Mercados y Rastros, nombrará un Médico Veterinario Inspector que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observancia de las disposiciones del presente reglamento.
- V. Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina.
- VI. La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina, y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a inspección sanitaria. De ser aptas para el consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública, sin perjuicio de los pagos de derecho de desagüello y la multa que establezca por cada cabeza de ganado y si resultarán enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales de acuerdo con el dictamen veterinario.
- VII. Y observar todas y cada una de las prevenciones de la Ley de Ganadería del Estado de Sinaloa.

**Artículo 16.** Toda movilización de ganado de cualquiera especie, de un lugar a otro, será comprobada con los documentos a que se refiere el precepto anterior especificando además ruta a seguir, lugar de destino, y medio de transporte.

**Artículo 17.** Los cuerpos de policía del estado y municipales, así como inspectores designados en este ramo, podrán inspeccionar las partidas de ganado en su ruta, exigiendo la comprobación legal de su procedencia con la documentación relativa y los demás datos que les sean requeridos.

**Artículo 18.** El administrador del rastro pondrá todo lo que sea de su parte a efecto de que los abasteros o personas dedicadas al sacrificio de ganado, observen en todos sus aspectos el presente ordenamiento, dando aviso oportuno por escrito a la Dirección de Mercados y Rastros sobre las irregularidades que notaren, a efectos de que tenga a bien dictar medidas que estime pertinente.

**Artículo 19.** El comerciante de ganado y otras especies destinadas a la alimentación pública, también conocido como intermediarios, tendrá las mismas obligaciones que para las personas físicas o morales, preveen los artículos 16 y 17 del presente reglamento y será responsable por las comisiones

o violaciones que cometa, en relación con las demás disposiciones previstas en el presente ordenamiento.

Se le aplicará en su caso, también las sanciones previstas por el artículo 25 del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como las demás que prevean las leyes en vigor y este ordenamiento.

**Artículo 20.** Este Reglamento de Rastros, Comercio y Sacrificio de Ganado del Municipio de Escuinapa, Sinaloa, deja sin efecto las diferentes ordenanzas que con el carácter de Reglamento de Rastros se hayan expedido con anterioridad.

## **T R A N S I T O R I O**

**Artículo único.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el salón de sesiones del Palacio Municipal, de la ciudad de Escuinapa de Hidalgo, Sinaloa, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

El C. Presidente Municipal  
**Ismael Burgueño Nieblas**

El C. Secretario del H. Ayuntamiento  
**Lic. José Feliciano Camacho López**

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el edificio sede del H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

El C. Presidente Municipal  
**Ismael Burgueño Nieblas**

El C. Secretario del H. Ayuntamiento  
**Lic. José Feliciano Camacho López**